

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 30/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220150044500	Ordinario	JENARO DE JESUS LONDOÑO RIOS	ROSMIRA ARANGO VIUDA DE OSPINA	Auto requiere y requiere.	27/08/2021		
05615310300220180006600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES MAF S.A.S.	Auto resuelve solicitud proroga término a tercer perito.	27/08/2021		
05615310300220190002600	Verbal	JHONNATAN ANDRES CARDONA CARDONA	JORGE ORLANDO GRISALES GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia inicial.	27/08/2021		
05615310300220190015200	Verbal	GERMAN DE JESUS TAMAYO VASQUEZ	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	Auto que no repone decisión No concede apelación-	27/08/2021		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud sobre aclaración auto, tiene por notificado auto admisorio de la demanda a la sociedad RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.	27/08/2021		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto resuelve solicitud autoriza notificacion por aviso.	27/08/2021		
05615310300220210016100	Verbal	ROBERT WILLIAM ALLEN	LONDOÑO TOVAR Y CIA EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda por no subsanar.	27/08/2021		
05615310300220210016800	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto que repone decisión Libra mandamiento ejecutivo.	27/08/2021		
05615310300220210020000	Verbal	JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JUAN EVANGELISTA AGUILAR RINCON	Auto inadmite demanda	27/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210020300	Verbal	NICOLAS DARIO LOPEZ VALENCIA	MONSEÑOR FIDEL LEON CADAVID MARIN	Auto resuelve solicitud Ordena devolver al Centro de Servicios para reparto Juzgado 1 Civil Circuito local, por conocimiento previo.	27/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00445 00
Asunto	No reconoce personería

No se reconoce personería al abogado FABER DE JESÚS MOLINA AMARILES para representar a la demandada, señora MARLENY CARDONA OCHOA, por cuanto el poder allegado (archivo del 20 de agosto de 2021), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente al poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en

relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df7b9d51c37019e9b2d42ea659447c9d55d3f734d0e9e7955d4ab9ac843e240**
Documento generado en 27/08/2021 01:00:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00066 00
Asunto	Prorroga término para presentar experticia e informa que no se requiere posesión del cargo como perito

En atención a lo solicitado por la tercera perita designada, en cuanto que, por su volumen de trabajo, no le es posible presentar el dictamen dentro del término otorgado por el Despacho, se autoriza la prórroga por un término de diez (10) días hábiles para rendir el dictamen, es decir, el término queda en veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación presentada el día 24 de agosto de 2021 (archivo 066 del expediente electrónico).

Además, se le informa que no es necesario realizar diligencia de posesión del cargo como perito a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y se reitera que los términos comenzaron a contarse a partir de la aceptación del cargo.

Comuníquese la presente providencia a la mencionada perito (adrianamct@hotmail.com) en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la misma, con copia a los apoderados de las partes para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31915334fe32b8090d2e3032f4957b80f0f683f2572b9bdca15802e281d6e8a7

Documento generado en 27/08/2021 12:59:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00026 00
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

Como fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el presente trámite se fija el día **28 de enero de 2022, a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará a través de la plataforma lifiesize, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifessizecloud.com/10296768>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual indicado, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad **sólo en relación con el acceso al espacio virtual**, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, y **únicamente** de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En la audiencia se tratarán de agotar todas las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

El juzgado se reserva el derecho de dictar sentencia anticipada en cualquier momento del trámite, en los términos del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en

Sentencia del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3157cb988f6c8ddd240ba81c9fa3c4d442e16dab4d3bb4a526d9f444d5fe142b

Documento generado en 27/08/2021 12:59:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00152 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – no repone y no concede recurso de apelación

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de julio de 2021, mediante el cual se declaró infundada la excepción previa propuesta.

Alega la parte recurrente que puede observarse claramente que los inmuebles que el demandante pretende usucapir, cuyo folio de matrícula inmobiliaria son 020-3407 y 020-14207, son los mismos bienes cuya entrega se ordenó mediante auto proferido el día 01 de agosto de 2019 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, es decir, *puede observarse que existe identidad de objeto, de causa y de partes.*

Refirió que en el escrito mediante el cual se propuso la excepción previa de pleito pendiente se hace relación a una serie de procesos donde, indica, se encuentra el histórico para concluir que existe la triple identidad, en el siguiente sentido:

(...). En este caso se observa claramente que se dan todos los elementos para que exista el pleito pendiente de que habla el artículo 100 N° 8, esto es:

1. QUE EXISTA PROCESO EN CURSO. Existe el proceso en curso ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, cuyo radicado es 2005 00152, donde se ordenó la entrega de los bienes que pretende usucapir el demandante y donde existe un recurso de apelación pendiente de ser resuelto.

2. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS En el proceso cuyo radicado es 2005 00152 existe identidad de partes con el presente proceso, ya que en ambos procesos es demandado el señor GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA y es demandante el señor GERMÁN DE JESUS TAMAYO VASQUEZ, en virtud de la cesión de crédito, ya que este adquirió los derechos litigiosos de parte del señor GONZALO LEON ALZATE RENDON, tal como se prueba con el documento privado anexo al presente incidente, suscrito el día 5 de marzo de 2008, pues el señor GONZALO LEÓN ALZATE RENDÓN, cedió el crédito hipotecario y la demanda ejecutiva al señor GERMÁN DE JESUS TAMAYO, mediante el mencionado documento privado

suscrito el día 5 de marzo de 2008, situación aceptada por el señor TAMAYO y por EL Juzgado de conocimiento.

3. EXISTE IDENTIDAD DE PRETENSIONES por cuanto en la diligencia de entrega el señor GERMAN DE JESUS TAMAYO pretende que se le tenga como poseedor y se adjudique la propiedad de los inmuebles cuyo folio de matrícula inmobiliaria son 020-3407 y 020-14207, los cuales son los mismos que pretende usucapir en el presente proceso. (...)”.

Por lo anterior solicitó fuera revocado el auto recurrido y se proceda a declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó que para que se configure una excepción de pleito pendiente se hace necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes.

Adujo que no se tiene conocimiento de que se encuentre en curso ningún proceso que tenga como pretensión la misma que la del proceso de la referencia y la cual se adelanta a través del rito del proceso verbal, el que resulta ser muy diferente del que se alega el pleito pendiente, el que termina siendo adelantado a través del proceso ejecutivo.

Indicó que lo que busca la parte demandada es confundir a la judicatura y así generar dilaciones en el proceso verbal y que este no continúe su rumbo regular.

CONSIDERACIONES

En este asunto se considera que se debe ratificar la decisión tomada el 21 de julio de 2021, pues tal y como se advirtiera en el mencionado auto, si bien existen similitudes tanto en el presente proceso, como en el cual se indica existe un pleito pendiente (radicado 2005-00152-00 adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO), el punto de diferenciación radical resulta ser definitivamente la concerniente a la naturaleza jurídica de la pretensión, ya que mientras en este asunto el trámite que se adelanta es el de una pertenencia, el cual se debe adelantar necesariamente con el trámite de los procesos verbales, aquel del que se pregona el pleito pendiente, resulta ser de aquellos que fue adelantado por la vía ejecutiva y coincide con una oposición a una entrega.

En este sentido, por ejemplo, se observa que la parte demandada afirma:

*“EXISTE IDENTIDAD DE PRETENSIONES por cuanto en la diligencia de entrega el señor GERMAN DE JESUS TAMAYO pretende que se le tenga como poseedor **y se adjudique la propiedad** de los inmuebles cuyo folio de matrícula inmobiliaria son 020-3407 y 020-14207, los cuales son los mismos que pretende usucapir en el presente proceso.”* (Resaltado no original).

Eso no es cierto. La oposición efectiva a la diligencia de entrega no puede derivar, en forma automática, en la adjudicación de los bienes objeto de oposición, con fundamento en la posesión que eventualmente se pudiera reconocer al opositor. Dicha *“adjudicación”*¹ tendría que surtirse precisamente mediante un proceso de pertenencia, en los términos del artículo 375 del C.G.P., y el artículo 309, ibídem, en manera alguna consagra un efecto como el que propone la abogada (el cual raya ya con la temeridad).

Es por ello que en este asunto no puede pretender la recurrente que se reconozca por parte de esta judicatura que se tiene el lleno de los elementos descritos en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., pues como se ha resaltado de manera reiterada, el objeto del presente trámite resulta ser distinto.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto no se encuentra consagrado para este tipo de providencias, ni en el artículo 321 ni en ninguna otra regla especial.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 21 de julio de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas dentro del trámite de la referencia.

Segundo. No se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

¹ Término que resulta incorrecto porque la adquisición de un bien por prescripción simplemente es declarada por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaf7029a2f6f97a862696375149edb14cf7cf59ae58982fe86ee3715b6f9043**
Documento generado en 27/08/2021 03:36:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	Resuelve sobre aclaración auto, tiene por notificado auto admisorio de la demanda a la sociedad RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. y deja constancia que se encuentran notificados todos los demandados

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto que la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ya fue efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, contrario a lo que adujo el Despacho, que tuvo a dicha sociedad por notificada por conducta concluyente, debe decirse que en el auto admisorio de la demanda tal sociedad no fue vinculada como demandada, y de ahí, la necesidad que tuvo el Despacho de corregir el auto admisorio de la demanda mediante auto del 23 de agosto de 2021, para precisamente vincularla al proceso como demandada, por tanto, la notificación que se hubiere realizado a la demandada antes del auto que corrigió el auto admisorio de la demanda, carece de validez, por cuanto no se había ordenado su vinculación al trámite (en todo caso, el auto admisorio nunca fue recurrido por la parte demandante).

Asimismo, teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 26 de agosto de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 16 de julio de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma a la demandada, sociedad RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A., al finalizar el día 21 de julio hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 22 de julio de 2021.

De otro lado, se corrige el auto de fecha 23 de agosto de 2021, en el sentido que los demandados CARLOS MARIO TABARES HENAO y JOSÉ RICARDO RÍOS

CASTRO, se tuvieron por notificados del auto admisorio de la demanda y no del auto que libró mandamiento de pago, como equívocamente se dijo en el auto que se corrige.

Se deja constancia de que ya se encuentran notificados quienes fungen como demandados en el presente proceso, por lo que se requiere a secretaría para que, surtidos los términos pertinentes, se pase el expediente a despacho o se realice la actuación secretarial necesaria, según el caso, para impulsar el proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6e66c18c40e1c7541ca681d91e5a24df22258d759b65247757c1bbef0529ee**
Documento generado en 27/08/2021 01:00:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Autoriza notificación por aviso y requiere a quien se identifica como el demandado

Teniendo en cuenta que obra constancia en el expediente digital incorporada el 25 de agosto de 2021, de que el demandado CARLOS DIEGO SANTA CARDONA, fue debidamente citado para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, de no comparecer dentro del término otorgado, se autoriza su notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, notificación que deberá realizarse en la dirección ya autorizada por el Despacho.

De otro lado, puesto que en archivo de esta misma fecha consta comunicación presuntamente remitida por el señor CARLOS DIEGO SANTA CARDONA en la que solicita que se le tenga por notificado, se exhorta a dicho señor para que acuda al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio, a fin de que, previa identificación mediante documento idóneo, se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se le comparta el vínculo de acceso al expediente electrónico en el que están la demanda, sus anexos y demás documentos del proceso.

Comuníquese lo anterior al correo leidyburica03@une.net.co en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f824c2c3f7f02db497c97cf4466be94ec3cf9579cc1b0065976b6ffa86532c**

Documento generado en 27/08/2021 01:00:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00161 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f20772cbdbd66e94ed24d32c2357edd8a57bdeb765d1c2ac6d3efdacc13497d**
Documento generado en 27/08/2021 01:00:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00168 00
Asunto	Admite desistimiento de recurso de apelación, resuelve recurso de reposición – repone providencia que rechazó la demanda y libra mandamiento de pago por la mayoría de los conceptos solicitados

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no subsanar los defectos señalados en el auto que la inadmitió.

Adicionalmente, debe resolverse también el desistimiento al recurso de apelación también presentado.

Alega la parte recurrente no estar de acuerdo con los motivos por los cuales fue rechazado el presente proceso por el incumplimiento de los requisitos exigidos, pues se allegaron dos escritos, dentro de los cuales se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico del ejecutado es proyecta.ambiental@hotmail.com, correo electrónico que fue suministrado por el mismo demandado.

Resaltó, además, que en uno de los memoriales enviados, donde se complementa el memorial primero, se indicó claramente que debido a que el correo electrónico suministrado por el ejecutado rebota, se solicitó al despacho que una vez librado el mandamiento de pago, fuera autorizada la comunicación correspondiente en la dirección puesta en la demanda, esto es, en la urbanización manzanillos en el Municipio de Rionegro en la dirección calle 67 número 54-297, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

En este asunto se considera que se debe revocar la decisión tomada el 18 de agosto de 2021, pues efectivamente se pudo comprobar por parte de esta judicatura, que el escrito presentado para subsanar los defectos señalados en el mencionado auto se presentó dentro del término otorgado para tal fin, y que adicional a este, fue presentado un segundo escrito en el cual se pudo también corroborar el dicho de la recurrente en el cual se solicita la autorización de notificación a la dirección física del demandado, lo cual resulta ser completamente posible, de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente, artículo 291 del C.G.P., siendo entonces irrelevante lo atinente a las exigencias relativas a la dirección electrónica y que motivaron el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, se aceptará la renuncia del recurso de apelación interpuesto, se repondrá la providencia recurrida y se dará trámite a la demanda.

Ahora bien, no se librará mandamiento de pago por la cláusula penal solicitada en subsidio porque, en efecto, consideramos que dicha pretensión resulta incompatible con la exigencia del cumplimiento de la obligación principal, en los términos del artículo 1594 del C.C., y contrario a lo observado por la respetada abogada, y de la lectura del contrato aportado como título ejecutivo, no consideramos que la pena se hubiera pactado sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal (pago del saldo del precio no pagado) y sin perjuicio del pago de perjuicios (intereses), que también se están pidiendo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de agosto de 2021.

Segundo. Se revoca parcialmente el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Tercero. Se profiere mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor del señor JORGE HERNÁN LASERNA JARAMILLO y en contra del señor WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA, por la suma de **\$140.000.000.00**, por concepto

de capital adeudado en la obligación contentiva en el contrato de promesa de compraventa, anexa a páginas 20 a 27 del archivo contentivo de la demanda digital; más **\$4.000.000.00**, por concepto de saldo de intereses de plazo generados entre el 01 de marzo de 2019 al 02 de julio de 2019; y más los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 02 de julio de 2019, también por un valor de \$1.000.000,00 mensual (el mismo valor pactado convencionalmente), en los términos del artículo 1617 del C.C. y teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil.

Cuarto. No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en caso de incumplimiento.

Quinto. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Sexto. Notifíquese personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Séptimo. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Octavo. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Noveno. Se le reconoce personería a la abogada FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO, para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

Decimo. Puesto que al presente trámite ya se le había dado finalización y salida en libro radicador del juzgado, se ordena, para efectos estadísticos, que por secretaría se disponga su reingreso en el libro radicador y se anule la finalización en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af17abc02813205f49d1cf3fed8b3b86c608c3898999a4a02efeabbfa13b67cb**
Documento generado en 27/08/2021 01:00:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00200 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de avalúo catastral de los bienes objeto de esta litis actualizados, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 3, del C.G.P.
2. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para representar al demandante en el proceso, siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente). Lo anterior, por cuanto en el documento que obra a folios 7 del archivo incorporado el 23 de agosto de 2021 (demanda y anexos) figura un sello de Notaría, lo que daría a entender que el mismo fue presentado personalmente por quien lo otorgó.

No obstante, el poder también podrá presentarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

3. Aclarará tanto la demanda como el memorial poder indicando por qué en el hecho séptimo del libelo manifiesta que adquirió los bienes objeto de usucapión por el fallecimiento de su padre y abuelo, dirigiendo sus pretensiones en contra de herederos indeterminados del señor JUAN EVANGELISTA AGUILAR RINCÓN, cuando salta a la vista que por ser dicho señor parte de su familia, conoce a cabalidad quiénes son los herederos de aquel. En este sentido, allegará el registro civil de defunción del citado señor y explicará si se inició el proceso de sucesión del referido causante, aclarando quiénes son sus herederos determinados, acreditando dicha circunstancia con la documentación pertinente (registros civiles de nacimiento) e indicando la dirección física y/o electrónica de aquellos, o, en caso de desconocerse tal circunstancia, deberá proceder según lo ordenado por el artículo 87 del C.G.P.
4. Aportará certificado de tradición y libertad del lote 1 de mayor extensión (predio 1), según lo ordenado por el artículo 375, numeral 5, del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
5. No es clara la demanda. En el hecho primero se indica que el predio 1 es el que tiene el folio de matrícula 026-0003943, pero en el hecho noveno se da a entender que dicho folio es del predio 2. Corregirá esa situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 5, del C.G.P.
6. No es clara la demanda. Pareciera de lo que se indica que la usucapión se persigue sobre varios predios (el predio 1 y el predio 2), pero sólo se aporta y se hace referencia al folio de matrícula de uno de los predios. Se aclarará dicha situación indicando los predios que son objeto de usucapión, señalando

y aportando sus folios de matricula inmobiliaria, y señalando los linderos y demás datos de identificación de cada uno de los inmuebles, o haciendo referencia al documento expreso (cuál documento) que hubiese sido aportado con la demanda y que contiene todos esos datos de identificación (C.G.P., art. 82, numerales 4 y 5).

7. El dictamen que se busca que se decrete por el juzgado a fin de lograr la debida identificación del predio o los predios y demás cuestiones importantes, deberá ser aportado por la parte demandante, en los términos del artículo 227 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 164 y 173, ibídem.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23481da448dc0265230ec38e515af585913c7e97a382802933b6b7828dacac1

Documento generado en 27/08/2021 12:59:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00203 00
Asunto	Ordena devolver expediente al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma

Revisado el expediente, observa esta Judicatura que el presente asunto fue conocido con anterioridad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, correspondiéndole el radicado 2021-00202-00, razón por la cual se ordena devolver la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida en debida forma.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5a41e38a37b9de41399ff50523be0370da810cb939c0126868a568e5b2fa5e

Documento generado en 27/08/2021 12:59:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>